

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 041 .

76-109-40-03-004-2018-00143-00

El juzgado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 509-2 del Código General del Proceso, procederá mediante este proveído a determinar si aprueba o no el trabajo de partición y adjudicación presentado por la doctora **YESENIA FERNANDO ESPINOSA TORRES**, respecto de los bienes relictos pertenecientes al causante **RIGOBERTO VELA SABOGAL**.

ANTECEDENTES

El señor **GERMÁN VELA VALERO** y el señor **CARLOS ALBERTO VELA VALERO**, solicitaron la apertura de la sucesión del señor RIGOBERTO VELA SABOGAL, fallecido en la ciudad de Cali el día 16 de diciembre de 2011, teniendo su último domicilio la ciudad de Buenaventura.

TRAMITE PROCESAL

La demanda de sucesión fue admitida mediante auto interlocutorio No. 926 de agosto 08 de 2018¹, en el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso, igualmente se reconoció al señor **GERMÁN VELA VALERO** y al señor **CARLOS ALBERTO VELA VALERO** como herederos del causante en su calidad de hijos legítimos.

El emplazamiento fue publicado en la Emisora Comunitaria Voces del Pacífico 106.6 FM, el día 11 de agosto de 2018², y mediante auto No. 1546 de noviembre 14 de 2018³, se ordenó asignar el cargo de curador ad-litem; quien manifestó que se siguiera con el trámite sucesoral.

Mediante auto No. 634 de fecha 03 de abril de 2019⁴, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes en la presente causa.

¹ Folio 22

² Folio 24

³ Folio 30

⁴ Folio 36

Mediante auto 0969 del 28 de mayo de 2019, se ordenó suspender la diligencia de inventario y avalúo de bienes del causante y se ordena la notificación de este proceso a la señora **VELARMINA VALERO DE ORTIZ**, en calidad de compañera permanente del causante **RIGOBERTO VELA SABOGAL (q.e.p.d.)**, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para lo cual se requirió a la parte demandante indicara el lugar donde pueda ser notificada.

Por auto 1988 del 28 de octubre de 2019, se declaró notificada por conducta concluyente a la señora **VELARMINA VALERO DE ORTIZ**, el día en que se notifique este auto, de todas las providencias que se hayan dictado dentro de este proceso, incluyente el auto que lo admite; se le reconoció personería jurídica a un abogado en ejercicio para que la represente dentro de este trámite y se requirió a la mencionada señora, para en el término de 20 días, indicara si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

Mediante auto 2344 del 10 de diciembre de 2019, se fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes en la presente causa.

En audiencia pública llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, se aprobó el inventario y avalúo de bienes presentada por la parte demandante, al no haberse presentado oposición alguna al mismo.

Por auto 802 del 24 de agosto de 2020, se designó partidor, quien se posesionó el 30 de septiembre de 2020, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara la experticia encomendada.

El trabajo de partición fue presentado dentro del término por el partidor designado, de él se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales no se presentaron objeciones.

CONSIDERACIONES

Está demostrado mediante el Registro Civil de defunción⁵, que el día 16 de diciembre de 2011 falleció en la ciudad de Cali, el señor **RIGOBERTO VELA SABOGAL (q.e.p.d.)**, es decir, a partir de la fecha en mención, por disposición legal, se defirió o se produjo la delación de la herencia a sus sucesores.

De otro lado, se demuestra de los registros Civiles anexados⁶, que el señor **GERMÁN VELA VALERO** y el señor **CARLOS ALBERTO VELA VALERO**, son herederos del causante señor **RIGOBERTO VELA SABOGAL (q.e.p.d.)** y la señora **VELARMINA VALERO DE ORTIZ**, fue su compañera permanente; además, se tiene conocimiento por manifestaciones de los

⁵ Folio 1

⁶ Folios 11 y 12

interesados que, el causante no otorgó testamento, esta es la razón por la cual se siguieron las reglas de una sucesión intestada o abintestato.

Verificado el cumplimiento de la ritualidad establecida en el Capítulo IV, artículos 487 a 509 del C.G.P., para el trámite de los procesos de sucesión por causa de muerte, procede el despacho a revisar el trabajo de partición y adjudicación sometida a consideración del juzgado.

Examinado en forma detenida el trabajo de adjudicación, observa este juzgador que, la partidora tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar.

No existe reparo alguno que hacer a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo sucesoral, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad.

En tal virtud, necesario es concluir que el trabajo en mención se ajusta a la realidad procesal, satisfaciéndose de esta manera las formalidades sustantivas y procesales que rigen la aprobación. Por ello corresponde al despacho acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 numeral 2° del C.G.P., aprobar la partición y adjudicación de los bienes relictos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

1°. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos obrante a folios que hacen parte del presente cuaderno, elaborado y presentado por la partidora designada para ello en esta causa sucesoria del causante señor **RIGOBERTO VELA SABOGAL (q.e.p.d.)**.

2°. EXPÍDASE copia de la partición y de esta sentencia con destino a los interesados para los fines legales a que hubiere lugar.

3°. PROTOCOLICÉSE la partición y la sentencia en la notaría que designen los interesados, el cual será entregado por la secretaría de este despacho en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cf80393383e41870bc9aba97e8bbed6a58309d6fd03a3aa1ed827060
1198e9

Documento generado en 24/05/2021 01:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>